



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO	08001405300320210054700
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA VARGAS HERRERA
DEMANDADO	ARMANDO RAFAEL PASTRANA GALARCIO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada la señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS HERRERA contra el señor ARMANDO RAFAEL PASTRANA GALARCIO, en la cual el veintinueve (29) de octubre y el doce (12) de noviembre de 2021, fueron presentadas las notificaciones surtidas. Sírvasse proveer.

Barranquilla, primero (1) de diciembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210054700
DEMANDANTE CLAUDIA PATRICIA VARGAS HERRERA
DEMANDADO ARMANDO RAFAEL PASTRANA GALARCIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 14 de septiembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS HERRERA contra el señor ARMANDO RAFAEL PASTRANA GALARCIO, por la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 19 de octubre y el 2 de noviembre de 2021, la señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS HERRERA, remitió notificaciones físicas al señor ARMANDO RAFAEL PASTRANA GALARCIO, a la carrera 21 No. 27B-31, en Barranquilla, Atlántico, a través de la empresa de mensajería *Redex S.A.S.*, la cual el 22 y el 8 de los mismos meses y anualidad, emitió certificación correspondiente, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, atendiendo a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (fls. 3 y 3 05Notificaciones y 06Notificaciones).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 14 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

510e119f59a0b4da418677243f93e2988fa8bcb33c283c5877d822793ef1ba98

Documento generado en 01/12/2021 03:20:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>